

324
29



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON
AREA DE DERECHO

"EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CELSO JOSE ANTONIO RIVERO TORRES

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

PREFACIO

1

CAPITULO I

NOCIONES FUNDAMENTALES

A.	CONCEPTO DE REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO	3
B.	NATURALEZA DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO....	10
C.	NATURALEZA DEL MATRIMONIO.....	14
D.	DIVERSIDAD DE SISTEMAS DE CLASIFICACION DEL REGIMEN -- JURIDICO DEL MATRIMONIO	19
	a).- En la Historia	20
	b).- En el Derecho Mexicano.....	24
	c).- En los Códigos Civiles de 1970, 1884, Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y en el Código Ci- vil Vigente.....	26

CAPITULO II

REGULACION JURIDICA

A.	FIGURAS Y AUTORIDADES JURIDICAS QUE INTERVIENEN.....	40
B.	FIGURAS ESPECIALES.....	41
	a).- Régimen del Matrimonio Celebrado entre Mexicano - y Extranjero.....	41
	b).- Régimen del Matrimonio Celebrado entre Mexicanos	55
	c).- Régimen del Matrimonio Celebrado entre Extranje- ros.....	56

CAPITULO III

LA SOCIEDAD CONYUGAL

A.	CONCEPTO.....	58
B.	NATURALEZA JURIDICA.....	59
C.	NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN.....	63
D.	ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	71
E.	CESACION DE LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	72

CAPITULO IV

SEPARACION DE BIENES

A.	CONCEPTO.....	77
B.	NATURALEZA JURIDICA	77
C.	DIVERSAS CLASES DE SEPARACION DE BIENES.....	77
D.	CESACION DE LOS EFECTOS DE LA SEPARACION DE BIENES....	80

CAPITULO V

LIQUIDACION Y PARTICIPACION

A.	PRUEBAS DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES	81
B.	PRUEBAS DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES, EN EL CASO DE LA SEPARACION DE BIENES.....	82
C.	LIQUIDACION Y PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL..	82
D.	LIQUIDACION Y PARTICIPACION DE LA SEPARACION DE BIE-- NES.....	85
E.	VENTAJAS Y DESVENTAJAS	86

F.	CONTRATACION ENTRE CONYUGES	87
a).-	Donación.....	88
b).-	Compra-Venta.....	89
c).-	Mandato.....	89
	CONCLUSIONES	90
	BIBLIOGRAFIA	93

PREFACIO

La celebración del matrimonio se enmarca en un ambiente de amor, afecto y buenos deseos por parte de los contrayentes, quienes seguramente debido a este clima amoroso, olvidan o eluden tratar el tema relativo a lo económico, lo que ocasiona que desde el momento de formular su solicitud de matrimonio, vacilen en la elección del régimen patrimonial bajo el cual celebrarán su matrimonio. Aunado a esto, se encuentran los contrayentes, la mayoría de las veces, ante la franca ignorancia respecto a las ventajas o inconvenientes que les pueda reportar el régimen patrimonial por el cual opten o, en el peor de los casos, persista su duda al grado de no tener la convicción acerca de la utilidad de este requisito.

Las anteriores consideraciones me han motivado a incursionar en el tema del régimen patrimonial del matrimonio, tema que abordaré con el intento de esclarecer de una manera sencilla, para lo cual evitaré en la medida de lo permisible el uso de términos jurídicos debido a que, en mi opinión, una de las posibles causas de que no se tenga conocimiento de este tema por parte de los cónyuges, es el rebuscado vocabulario jurídico ante el cual las personas generalmente están imposibilitadas para obtener un cabal entendimiento sobre este tema, máxime que a mi parecer, posee un carácter obligatorio en lo que se refiere a su conocimiento por parte de los contrayentes, ya que su pleno conocimiento, traería como consecuencia que estuvieran en posibilidad de elegir el régimen patrimonial que fuera más acorde a su ideología. Igualmente, que en un momento dado la mujer no se viera burlada en su derecho patrimonial por parte de su cónyuge, puesto que es inobjetable que aún en la actualidad se da el caso del marido que valiéndose de medios jurídicos o costumbristas arrebatan la parte proporcional que correspondería a la propia mujer e inclusive a los hijos.

Por último, intentaré establecer la diferencia que existe -- entre los bienes propiedad del fondo común de la sociedad conyugal, en su caso, con aquéllos propiedad exclusiva de cada uno de los cónyuges, aun casados bajo sociedad conyugal.

De igual manera, lo relativo a los bienes comunes a ambos -- cónyuges, aunque estén casados por separación de bienes.

Por otra parte, señalo que para las citas de pie de página, he seguido los lineamientos que apuntan la mayoría de investi-- gadores.

CAPITULO I

NOCIONES FUNDAMENTALES

A.- CONCEPTO DE REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

Delimitar el concepto del régimen patrimonial del matrimonio obliga, sobre todo, a determinar que se estudiará exclusivamente el régimen adoptado por los cónyuges al contraer matrimonio evitando, de esta manera, caer en las confusiones ya existentes entre las figuras de régimen patrimonial del matrimonio y otras, -- que si bien tienen íntima relación, no deben entenderse como similares o equivalentes.

No sólo en nuestro país, sino en muchos otros más, el régimen patrimonial del matrimonio, ha sido objeto de confusiones al referirse a éste. Tan sólo en México ha sido denominado de diversas formas, en épocas pasadas, así como en la actualidad. Ya en el siglo XIX, tal vez debido a las precarias legislaciones de la época se equiparaba al régimen patrimonial del matrimonio con el contrato matrimonial. Esto resulta comprensible si se observa que el matrimonio estaba configurado como un contrato y, como tal, estaba contenido en el Código Civil tanto de 1870, como de 1884, inclusive en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, - al matrimonio se le definía en el artículo 13 de esta Ley, de la siguiente manera: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Por su parte, el Código de 1884, en su artículo 1965 menciona: "El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

De los anteriores artículos resulta comprensible la identificación que existía entre las figuras de régimen patrimonial del matrimonio y la de contrato matrimonial.

Respecto al Código Civil actual, si bien ya ubica al contrato matrimonial dentro del libro primero, que trata de las personas, continúa llamándolo "Contrato de Matrimonio".

Otra figura con la cual se confunde a menudo al régimen patrimonial, es la de capitulaciones matrimoniales. Con las cuales de ninguna manera se debe equiparar al régimen patrimonial del matrimonio, pues aquellas únicamente son un medio previsto por la Ley para constituir o para modificar el régimen patrimonial del matrimonio.

Precisamente respecto a las capitulaciones matrimoniales, he de anotar que ya el Código Civil de 1884 establecía como requisito fundamental para integrar un régimen patrimonial de matrimonio, el que se formularan las capitulaciones, (artículo 1996) o, en su defecto, imponía como régimen supletorio la sociedad legal.

Ya en el Código Civil vigente, en el artículo 179, se define a las capitulaciones matrimoniales como las que los espo-

sos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro casos.

De la anterior descripción, considero queda delimitada la diferencia que existe entre las figuras de régimen patrimonial y la de capitulaciones matrimoniales.

Las gananciales es otra de las figuras jurídicas con las -- cuales se llega a comparar al régimen patrimonial del matrimonio; esto se ve en la doctrina y en la práctica jurídica, causando perjuicios a los interesados en juicios relativos al régimen patrimonial del matrimonio, razón por la cual trataré de delimitar estas dos figuras.

Para el Lic. Ibarrola, "Las gananciales constituyen una -- ley atribuida a Recesvinto, mandando que si los cónyuges se hubiesen casado noblemente, es decir, por matrimonio solemne, y -- durante su vida matrimonial hubieren aumentado sus bienes, cada uno tenga en los aumentos una proporcional a los bienes que llevó al matrimonio, pero si apareciere que sus bienes son aproximadamente de igual valor, no contiendan por pequeñas diferencias".

"Se llamaron bienes gananciales los que constitufan el activo de la sociedad del mismo nombre y estaban formados por los frutos de los bienes privativos de los cónyuges y, en general, -- por las gananciales, beneficios obtenidos por cualquiera de --

ellos durante el matrimonio".

El Diccionario Jurídico de México, señala que gananciales - surgen en Alemania, considerándose una variación del sistema de comunidad y así, integra la siguiente acepción: "Régimen com puesto por los Bienes Adquiridos por los Cónyuges durante el ma trimonio y por los Frutos y Productos de los Bienes Comunes".

El Patrimonio Familiar es otra figura jurídica con la cual se confunde al Régimen Patrimonial del Matrimonio; delimitando - esta figura, transcribo el artículo 724 del Código Civil: "La - constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la pro- piedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo consti- tuye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tien- en derecho de disfrutar de esos bienes".

Del anterior artículo se comprende que el patrimonio fami- liar es únicamente un medio que la Ley concede para la protec- ción de la familia respecto a los bienes inherentes y relativos a su desarrollo, no siendo de ninguna manera régimen que esta- blezca la Ley como fundamental para el matrimonio; a diferencia de lo establecido por la Ley obligando a los contrayentes, al -- sujeto. Rojina Villegas opina al respecto: Al Régimen Patrimo- nial se le concibe como áncora de salvación de la familia con- tra las adversidades o, también contra la poca prudencia de - --

1. Antonio De Ibarrola. DERECHO DE FAMILIA, p. 214.

quien debería tener entrañable como ninguna otra cosa, la suerte económica de dicha familia".

Para Guido Tadeschi, manifiesta: "Por patrimonio familiar se debe entender un patrimonio perteneciente a la familia, a la cual no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en co-propiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos ni, por último, constituye una persona autónoma, como si -- fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distinguen del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la Ley dicta en su protección".

CONCEPTO DE REGIMEN JURIDICO DEL MATRIMONIO

Se entiende por Régimen Patrimonial del Matrimonio, el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales que surgen del matrimonio.

Facci, según comenta Guagliaanone, sugiere que por régimen patrimonial entendemos lo que fija cómo se pondrán a contribución de los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia, comprendidas bajo el enunciado: Cargas del Hogar, así como la

2. Rafael Rojina Villegas. DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo 2o. Vol. I, p. 63
3. Tadeschi Guido. EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA, p.83

repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes integrantes de aquellos patrimonios, o los adquiridos por los cónyuges durante la subsistencia del vínculo, y la medida en que esos bienes, responderán por las deudas contraídas por el marido o por la mujer, especialmente de las ocasionadas para satisfacer las cargas del hogar.

Para Puig Peña, el concepto anotado por Facci, es aceptable y agrega que el régimen patrimonial del matrimonio en esencia, es un estatuto de disciplinamiento que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí, además de que actúa como medio de protección de los terceros.

Guagliaanone, analizando los conceptos anteriores explica:

-Es en esencia un estatuto de disciplinamiento, ya que por él se sabe cómo se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia y, cómo repercutirá el matrimonio sobre los bienes de estos en cuanto a la administración.

-Que regular los intereses pecuniarios de los esposos entre sí, porque es el pacto que regula las relaciones patrimoniales que son propias o exclusivas del matrimonio y para el matrimonio.

4. Horacio Gualiaanone. REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO,
p. 13

5. Ibídem, p. 9

-Que actúa también como medio de protección de los terceros refiriéndose al supuesto de la contratación del matrimonio con -- terceros y así estos sepan cuál es la limitante de responsabilidad y los patrimonios que quen o pueden ser afectados.

B.- NATURALEZA DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

Para establecer la naturaleza del Régimen Patrimonial del matrimonio, así como las normas que lo regulan, es necesario - establecer primeramente la naturaleza del derecho familiar.

Tradicionalmente se ha clasificado al derecho de familia dentro del derecho civil y a éste último, dentro del grupo del derecho privado; sin embargo, existen polémicas respecto a que si el derecho de familia es o no autónomo y/o que si dentro -- del derecho civil patrimonial debe agruparse al derecho de familia o, que si al hacerlo, carece en la actualidad de actuación científica.

Al derecho de familia se le ha tratado de clasificar - - dentro de los lineamientos del derecho público por algunos -- tratadistas y, por otros, dentro del derecho privado.

Rojina Villegas, comenta que sería insuficiente para clasificar al derecho familiar tomando como base el que sean normas de derecho privado las que atienden exclusivamente a los - intereses de los particulares y, por el contrario, que sean -- normas del derecho público las que se refieren a los intereses generales; resultan insuficientes, puesto que en toda norma se conjuntan intereses privados y públicos, aunque predomine alguno de los dos. (6)

Tampoco cabría la posibilidad de apegarse a lo establecido por Jellinek quien considera que son normas del derecho privado las que regulan la coordinación entre sujetos que se encuentran en un mismo plano y son normas de derecho público, las que determinan una subordinación entre sujetos colocados en planos -- diferentes por virtud de la existencia misma del Estado o de -- una potestad ejercida por unos sobre otros. (7)

Afirma Rojina Villegas: "El único criterio firme para establecer si una norma es de derecho público o de derecho privado, habrá de referirse a la naturaleza de los sujetos cuya -- conducta jurídica es objeto de regulación". (8)

Por lo tanto, las normas cuyo objeto es estructurar al -- Estado, definir sus órganos y funciones, las relaciones entre los mismos o con los particulares, así como los que se originen entre los diferentes estados de la comunidad internacional, tienen que ser normas de derecho público.

Resumiendo, el Derecho Público es el derecho del Estado.

7. Jorge Jellinek. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. p. 311.

8. Rafael Rojina Villegas OP. CIT. p. 26

En cambio, todas las normas que regulan la conducta de los particulares independientemente del interés en juego o de la igualdad o desigualdad de sus situaciones jurídicas, serán de derecho privado, puesto que son normas que no se refieren en ninguno de sus aspectos a la estructuración jurídica del Estado.

El autor mencionado parte del criterio expuesto, para considerar al Derecho de Familia como perteneciente al derecho privado, no obstante que tutele intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables.

Continúa comentando Rojina Villegas, problema distinto es que el Estado intervenga constantemente en las relaciones familiares, pero esta ingerencia estatal no significa que sea parte en las relaciones jurídicas del derecho de familia; sin embargo, sí acredita el interés general que el propio estado trata de tutelar mediante un sistema imperativo en el que no cuenta con la autonomía de la voluntad de los particulares o sujetos relacionados.

Me permito aclarar este último párrafo en el sentido de que no cuente la voluntad de los particulares, y que la Ley impere exclusivamente, sino que aun cuando se aplica la voluntad de las partes, deben imperar las normas vinculativas de la Ley.

A mayor abundamiento, la intervención del Estado en los actos y casos específicos del derecho de familia, no puede darle carácter público a la relación jurídica, pues en el derecho sólo tienen esa naturaleza aquellos vínculos que se crean directamente entre el particular y el Estado, figurando éste generalmente como sujeto de la relación.

En consecuencia de lo anterior, resulta definitivo que el derecho familiar queda comprendido dentro de las normas del derecho privado, y que todas aquellas instituciones reguladas por aquél, consecuentemente, serán reguladas por normas del derecho privado.

C. NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

Al matrimonio tradicionalmente se le ha visto como una institución fundamental, no sólo del derecho familiar, sino principalmente de la sociedad; diversos autores ven la importancia y presencia de la institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, revelándose en todo el derecho de familia y repercutiendo aún más allá del ámbito de éste.

En el derecho mexicano se modificó radicalmente todo punto de vista tradicional a partir de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual establecía que la familia estaba fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural. De esta forma dejó de ser el matrimonio el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones familiares y al efecto la Ley de 1917 reconoció los mismos derechos a los hijos naturales y a los legítimos, equiparándolos.

Situaciones como ésta escandalizaron en su época a la sociedad, la cual la tachó de destructora del núcleo familiar, ejemplo de esto es el comentario realizado por el Lic. Pallares: "Es una Ley profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar". (9)

9. Eduardo Pallares. PROLOGO A LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. p. 1.

Continúa comentando:

"El individualismo que inspira esta Ley, es feminista - trae como bandera la emancipación económica social y jurídica de la mujer, ataca la organización unitaria de la familia, - despojando al marido de la autoridad de que gozaba y erige en el seno del hogar dos autoridades igualmente fuertes y, por ende, rivales. La mujer puede contratar libremente, comparecer a juicio, ejercer en los hijos una autoridad igual a la del padre".

El Código Civil vigente, además de continuar sobre la base de la filiación, acepta inclusive casos de investigación de la paternidad y facilita la prueba de hijos habidos en concubinato.

Concluyendo, nuestra legislación ha considerado a la filiación como la única fuente de las relaciones familiares.

Lo anterior no significa que olvide el legislador sustentar las bases de la sociedad y del Estado, ni mucho menos que pretenda fomentar el desarrollo de ideas inmorales en la familia, las cuales podrían hacer caer en el libertinaje y aumentarían las uniones transitorias o accidentales. El sistema jurídico debe impedir el fomento de estas relaciones; sin embargo, ello no significa que se deba volver al sistema antiguo en el cual se negaba todo derecho a los hijos naturales, la concubina, etc.

La Ley sobre Relaciones Familiares suprimió el obsoleto -

sistema llamado de publicidad de los matrimonios, argumentando - en su exposición de motivos: "Considerando que demostró ser - - inútil y, en cambio, sólo establece el requisito de que los testigos garantizan haber conocido a los pretendientes con bastante anterioridad al acto".

Acerca de las raíces etimológicas de la palabra matrimonio, es opinión corriente de la de derivar ésta pasando de su origen castellano hacia el latino: "Matrimonium", de las raíces matrís-monium, carga, gravamen o cuidado de la madre. Resulta entendible al referirse al origen de la Sociedad Romana, la cual en sus principios fue matriarcal.

A manera de comentario anotaré que Gregorio IX, en sus Decretales, establecía: "Para la madre el niño es antes del - - parto, oneroso; doloroso en el parto y, después del parto, gravoso; por cuya razón el legítimo enlace del hombre y de la mujer, se ha denominado matrimonio, más que patrimonio".

Nuestra legislación, al definir al matrimonio lo ha hecho de la manera siguiente:

En el Código Civil de 1870, su artículo 159 establecía: -- "El Matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Igual definición se encuentra en el Código Civil de 1884 en su artículo 155.

En la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, su artículo 13 establecía: "El matrimonio es un contrato entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Resulta oportuno el comentario acerca del carácter indisoluble que le otorgan al matrimonio los Códigos de 1870 y - - 1884; mientras que en la Ley de 1917 ya se crea la posibilidad de disolución.

Es importante hacer notar, contrario a lo que podría pensarse respecto a la disolución del vínculo matrimonial, pues - el divorcio no se vino a implementar apenas en la Ley de 1917, sino que ya existía en los Códigos de 1870 y el de 1884, en -- este último, su artículo 226 establecía: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este Código".

Entonces, si bien el divorcio suspendía algunas de las -- obligaciones civiles, entre éstas estaba principalmente la separación de los patrimonios.

Existe polémica respecto a la naturaleza jurídica del -- , patrimonio al cual aún en la actualidad se le ve desde los -- siguientes puntos de vista: institución, acto jurídico condicionado, acto jurídico mixto, contrato ordinario, contrato de adhesión, estado jurídico, e inclusive, como acto de poder estatal.

Para el presente estudio, adoptaré la naturaleza que al matrimonio otorga la legislación vigente.

Concluyendo y siendo de gran intimidad la relación que guardan entre sí el régimen patrimonial y el matrimonio, ya que para la celebración de éste la Ley prevé como requisito ineludible el que los pretendientes adopten desde el momento de su solicitud de matrimonio uno de los dos regímenes patrimoniales establecidos por la legislación.

Consecuentemente, las normas del régimen patrimonial del matrimonio son integradoras de la naturaleza del mismo, y como no podría pensarse que aquél se trata de una consecuencia fatal, tampoco es dable otorgarle un carácter accesorio.

Martínez Arrieta manifiesta: "No es viable entender las normas del régimen patrimonial del matrimonio como de interés privado y las del matrimonio como de interés público, ya que necesariamente el régimen patrimonial del matrimonio, goza de la naturaleza del propio matrimonio y sólo está conformado por normas direccionales, entendiéndose por éstas las que de una manera abstracta indican la forma de estructurar el contenido del régimen". (10)

10. Sergio Martínez Arrieta. REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO, p. 8.

D.- DIVERSIDAD DE SISTEMAS DE CLASIFICACION DEL REGIMEN JURIDICO DEL MATRIMONIO.

Examinar los diversos regímenes matrimoniales que nos -- ofrece tanto la historia, como el derecho comparado, resultaría un trabajo superior en extensión al presente tema, además de -- que me desviaría del punto central del presente trabajo, razón por la cual trataré en forma que resulte suficiente para proseguir con el estudio de fondo del tema principal.

El derecho de familia está influido por características -- dadas según la idiosincracia de cada pueblo, ante lo anterior -- se pensaría que los regímenes matrimoniales se multiplican y -- diversifican, a tal grado que resultaría imposible su comparación; nada más falso, pues vienen a ser interdependientes las -- culturas entre sí, tanto entre los occidentales, como actualmente entre estos y los orientales, disolviéndose fronteras del derecho e influyendo para que diversos aspectos de éste se vayan analizando a niveles científicos internacionales en donde -- la tradición lo impedía.

Aspecto muy importante y de carácter tan innegable como el anterior, es la elevación de la mujer en el ámbito social, económico y cultural observando que regímenes, vengracia, el de México, basados en la incapacidad de la mujer para administrar bienes, aportar ayuda para solucionar las cargas del matrimonio y, sobre todo, para uno de los primordiales fines del mismo, -- que es la igualdad civil y humana entre los cónyuges. Situación que ha sido elevada a rango constitucional y que, en el -- Código Civil, en su artículo segundo se establece: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuen--

cia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

a) En la Historia:

El derecho romano sirvió de modelo para que se integrara esta figura a los diversos derechos europeos y de estos al español, llegándonos con la conquista.

El derecho romano estableció dos sistemas de regímenes -- patrimoniales del matrimonio:

CUH MANU.- Bajo este sistema no sólo la mujer en cuanto a su persona pasó a estar bajo la potestad del marido, sino que el patrimonio de ésta se le transfería al marido. Por tanto, en este caso el hombre se convertía en dueño y señor absoluto de todos los bienes teniendo libre disposición sobre ellos y -- concentrándose en él todas las cargas y responsabilidades inherentes.

SINE MANU.- En este caso, la mujer quedaba bajo el poder del grupo de origen, o sea, la familia paterna, llevando al matrimonio únicamente una dote con la cual contribuía a las cargas económicas del matrimonio. El conjunto de bienes de la dote le seguían perteneciendo a ella.

En caso de muerte de la mujer, el patrimonio de la dote lo heredaban los hijos.

En caso de divorcio, en los primeros tiempos se acostumbró que la dote se le quedase al marido; sin embargo, posteriormente se sustituyó esto estableciéndose que la dote de la mujer al momento del divorcio se le transmitiera a su familia.

De estos dos sistemas el que influyó en el derecho español fue el CUN MANU, como se verá más adelante.

Estudiando el derecho francés y el español por ser estos - fuentes principales del Código Civil de 1866 el cual según Justo Sierra, su codificador y compilador, manifestó: "Que en estos dos se había inspirado para elaborar el Código Civil y, una vez aprobado, se convirtió en el Código de 1870". (11)

El Código Napoleón no se dio sólo por la legislación del - curso, sino que también fue resultado de compilación de leyes - primitivas de la edad media y de costumbres orales, las cuales alcanzaron después una jerarquía sistemática en las costumbres redactadas, en las ordenanzas reales, en la jurisprudencia, - - así como en la doctrina que va del siglo XIII y hasta la revolución francesa. Es quizá por este motivo, que el régimen de - comunidad provoca desacuerdo entre los historiadores del derecho". (12)

"Existen diversos puntos de vista acerca de su caracteri--

-
11. Rodolfo Batiza. LAS FUENTES DEL CODIGO CIVIL DE 1928. - p. 17
 12. Eugenio Tarragato. LOS SISTEMAS ECONOMICOS MATRIMONIALES. p. 22.

zación; en Francia, como institución jurídica de perfiles netos, para algunos historiadores durante la sociedad feudal y como corrolario de las compañías de siervos en las cuales había indivisión entre todos los miembros de una familia que vivían bajo un mismo techo y sujetos a la autoridad de uno de los miembros del grupo". (13)

Resumiendo, en Francia al régimen patrimonial se le verá - como sujeto a la familia (Régimen Patrimonial de la Familia), y no como régimen patrimonial de la Familia), y no como régimen - patrimonial del matrimonio.

Respecto al derecho germánico antiguo, en la edad media - hombre y mujer durante su matrimonio; los patrimonios de ambos formaban una sola masa administrada por el marido.

"En el antiguo derecho español del que se suele llamar - - derecho iberoselta nos llega la noticia de que los hombres fueron los encargados de llevar la dote a la mujer. Esta costumbre sobrevivió hasta en la época visigótica. Ya en épocas posteriores se le conoció con el nombre de arras, adoptando - - diversas modalidades; arras a fuero De León, en las que se le cedían a la adquirente un tercio de los bienes con facultad de disposición. Arras a fuero Castilla o fuero Viejo, se transmitía la mitad de los bienes inmuebles y no tenía carácter de

13. Rodolfo Batiza. OP. CIT. p. 71

carácter de transmisión inmediata la propiedad". (14)

Posteriormente, en el derecho español se transforma esta - - figura y surge el régimen de absorción, que es una copia fiel - del matrimonio CUM MANU, del derecho romano; en ambos, la mujer es absorbida en cuanto a su personalidad económica por el marido.

Este régimen patrimonial fue el que se exportó a la colonia de la Nueva España.

b) En el Derecho Mexicano:

Debemos considerar que en la Nueva España regían dos leyes simultáneamente, que si bien eran producto de un mismo legislador, el objeto para el cual servían no era el mismo. Estas leyes eran las llamadas Leyes de Indias que, según la Ley II, Título VI, Libro 2o., regían y se aplicaban en las distintas provincias de la Nueva España, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia y en la Sala Española.

Las otras leyes las constituía el derecho vigente en la Península Española. Esto aconteció inclusive hasta en tiempos de la Independencia, ya que Hidalgo en 1810, publicó diversos decretos entre los que sobresalen los siguientes:

Decreto Aboliendo la Esclavitud.

Decreto Agrario.

Decreto Aboliendo Impuestos y Tributos de Castas.

Decreto para que se dejara de usar papel sellado.

Decreto que crea la Secretaría de Gobernación de Justicia y de Asuntos Exteriores.

Posteriormente, a todos en conjunto se les conoció como Bando de Hidalgo.

En Zitácuaro, durante el congreso del mismo nombre, se elaboró un proyecto de Constitución llamado "Elementos Constitucionales". Simultáneamente, surge la Constitución Española de Cádiz, elaborada por las llamadas Cortes de Cádiz, las cuales iniciaron este trabajo en la Isla del León el 24 de octubre de

1810, trabajo legislativo de importancia, pues por primera vez - las colonias de América tuvieron representación con personajes - tan ilustres como Don Miguel Ramos Arizpe.

Esta constitución fue promulgada en Nueva España el 30 de - septiembre de 1812 y fue con motivo de la Guerra de Independencia por el Virrey Francisco Xavier Venegas, quien fue depuesto - nombrándose a Félix María Calleja, quien restablece la Constitución en forma parcial; finalmente el 31 de mayo de 1820 el Virrey Apodaca, jura la Constitución.

Otras leyes importantes fueron Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos: El Plan de Iguala, Los Tratados de Córdoba, La Constitución Federal de 1824, que fue la primera - Constitución Mexicana.

Posteriormente, surgen de una manera mejor legislada los - Códigos Civiles de 1870, el de 1884, la Ley sobre Relaciones -- Familiares de 1917, promulgada por Venustiano Carranza.

c) En los Códigos Civiles de 1870, 1884, Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y Código Civil Vigente:

Existe gran diferencia entre los Códigos Civiles de 1870 y el de 1884 con respecto a la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y de los anteriores aún con el Código Civil vigente.

Así puede verse que mientras en el Código Civil vigente, - en su artículo 178 se establecen como regímenes matrimoniales - a la sociedad conyugal y la separación de bienes, en la Ley sobre Relaciones Familiares en su artículo 270 se estableció como único régimen el de separación de bienes. Artículo que se - - transcribe enseguida: "El hombre y la mujer, al celebrar el -- contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administra-- ción de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por -- consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, del dominio exclusivo de la persona a quien - - aquellos correspondan".

No obstante esta determinación, la propia Ley en cuestión concedía que mediante convenio los cónyuges podían tener participación común en lo referente a los productos de los bienes -- que poseían y, productos del trabajo, profesión o industria podían dividírselos entre ellos pero de manera tal que la mujer - tuviera participación en los del marido en la misma medida que él la tuviera en los de ella. Aunque tal vez debido a la falta de participación en la producción por parte de la mujer en esa época, aclara la Ley que el marido podía conceder a su mujer -- mayor participación en sus productos que la que ella le conce-- diera a él en los de ella.

Transcribo enseguida los artículos referentes a este comentario:

ARTICULO 272.- El hombre y la mujer, antes o después de -- contraer matrimonio pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno de ellos especificándolos en todo caso, serán comunes, pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

ARTICULO 274.- El marido puede conceder a la mujer, en los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor que la que la mujer le conceda en los suyos.

Estos mismos lineamientos fueron adoptados por el Código -- civil de 1928, como se verá más adelante de análisis que se haga de este Código, en su parte relativa.

Los Códigos Civiles tanto el de 1870, como el de 1884, -- clasificaban al matrimonio como un contrato, y puede verse que en el Código Civil de 1884 en su título Décimo denominado "Del contrato del Matrimonio con relación a los bienes de los consortes".

Esta clasificación aún perdura en el actual Código Civil -- el cual en su artículo 178 contenido dentro de su título Quinto, Capítulo IV, establece: "Del contrato del matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones Generales".

Otra situación importante contenida tanto en el Código de

1870, como en el de 1884 resulta lo establecido por estos Códigos refiriéndose al tipo de régimen patrimonial que establecían para el matrimonio, ya que además de establecer los dos regímenes patrimoniales conocidos, en su artículo 1996, el Código de 1884 establece: "A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal".

El Código de 1884 en su artículo 1965 establecía: "El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

De los anteriores artículos se entiende que este Código al igual que el de 1870, no obstante tener establecidos los dos regímenes patrimoniales anotados, imponían como régimen supletorio a la sociedad conyugal.

Ambos códigos prevenían de igual forma, que la sociedad conyugal podía surgir voluntariamente a elección de los contratantes en el momento de la celebración del matrimonio o, en forma legal, durante la vigencia de éste y, en forma taxativa, en el caso previsto por el artículo 1996 del Código de 1884, ya anotado.

Resulta importante hacer notar que respecto a la regulación en todo lo que se refiere a los bienes de los cónyuges, -- resultaba más completa la legislación de los Códigos de 1870 y de 1884, ya que como se podrá observar en el presente análisis, estos códigos contenían regulaciones como las siguientes, en el caso de que todos los bienes que existían en poder de los cónyuges al momento de la separación, se presumían gananciales, --

mientras no se probaba lo contrario".

Relacionado con este artículo, se encuentra el contenido -- del 1999 del mismo Código que establecía: "Son propias de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad".

Para la debida prueba de la propiedad de los bienes de los cónyuges, el Código de 1884 en su artículo 2022 establecía: -- "Para la debida constancia de los bienes a que se refiere el artículo 1999, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo pero, entre tanto, los bienes se presumen -- comunes".

Las anteriores consideraciones establecidas en los preceptos señalados, aunque poseen un carácter lógico, resulta que en nuestro Código Civil vigente no se encuentra disposición semejante que contemple las situaciones previstas por los anteriores códigos, provocando confusiones que en la práctica actual suceden a menudo.

Otra disposición de importancia prevista en los Códigos de 1870 y de 1884 resulta lo relativo a que en ellos se establecía al matrimonio como vínculo indisoluble y, el divorcio estaba -- establecido no como medio de disolución del vínculo matrimonial, sino que éste sólo suspendía ciertos efectos relativos al ma--

rimonio, entre otros suspendía la sociedad conyugal.

ARTICULO 155.- El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y para ayudarse a llevar el peso de la vida.

ARTICULO 226.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este código.

Respecto a las capitulaciones matrimoniales los Códigos de 1870 y el de 1884, establecían lineamientos similares, así el Código de 1884, en su artículo 1978, definía a las capitulaciones matrimoniales en la forma siguiente: "Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir una sociedad voluntaria o, separación de bienes, así como para administrar estos en uno y otro casos".

Al igual que en el Código vigente, el de 1884, en su artículo 1979, concedía la posibilidad de otorgar las capitulaciones matrimoniales antes de, o durante el matrimonio.

Igualmente, se establecía la posibilidad de otorgar las capitulaciones por medio de escritura pública, artículo 1981, Código Civil de 1884.

Respecto al contenido y proyecto para el otorgamiento de las capitulaciones, los Códigos de 1870 y de 1884 establecían -

Idénticos requisitos sobresaliendo, entre otros, lo prevenido en la fracción III, del artículo 1986 del Código de 1884, que establecía la obligación para los cónyuges de que en el contenido de dichas capitulaciones debían establecer los cónyuges el carácter de los bienes que en común o en particular adquirieran durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición.

Además de las cláusulas que el Código imponía a los cónyuges como requisitos esenciales al otorgar sus capitulaciones, igualmente les concedía la facultad de establecer todas las reglas que considerara convenientes para la administración de la sociedad, siempre y cuando no fueran contrarias a la Ley. (artículo 1987, Código de 1884).

ACLARACION.- Considerando que tanto el Código de 1870, -- como el de 1884 guardan igualdad de redacción en el texto y -- contenido de sus artículos consecuentemente y, por economía de redacción en el presente estudio, en adelante me referiré exclusivamente al contenido del Código Civil de 1884.

ARTICULO 1997.- El matrimonio contraído fuera del Distrito o de la California, por personas que vengán después a domiciliarse en ellos, se sujetará a las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 13 y 17, y sin perjuicio de que los consortes acordaren por capitulaciones -- posteriores, otorgadas conforme a este Código.

ARTIVCULO 1998.- Los naturales o vecinos del Distrito y -- de la California que contraigan matrimonio fuera de esas de- -

marcaciones, tienen obligación de sujetarse a las disposiciones de este título y a las contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 16.

He considerado oportuno transcribir íntegros los dos artículos anteriores, contenidos en el Código de 1884, debido a que lo prescrito en ellos resulta violatorio a la Constitución, la cual en su artículo 121 prevé que tendrán validez en toda la República Mexicana, los actos administrativos, jurídicos y registrales celebrados en cualquiera de los estados de la misma.

Aunque es comprensible lo anterior, tomando en cuenta que este Código fue legislado antes de nuestra Constitución de 1917.

Resulta específica la regulación que deba el Código de 1884 respecto a la propiedad de los bienes de cada cónyuge aun cuando estuvieran casados bajo el régimen de sociedad conyugal, llegando inclusive a regular aquellas propiedades que tan sólo previas en su perfeccionamiento, al matrimonio, sino inclusive las adquiridas durante éste o posteriores a él como es el caso de la propiedad adquirida por prescripción positiva. Confirmando lo anterior transcribo los artículos relacionados con este punto, contenidos en el Código de 1884.

ARTICULO 2002.- Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de celebrado.

ARTICULO 2004.- Son propios los bienes adquiridos por compra o permuta de las raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.

ARTICULO 2005.- Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su importe no se invierta en comprar otros, la cantidad recibida se considerará como propia del cónyuge dueño de los bienes vendidos; si estos entraron a la sociedad conyugal sin ser estimados, pero sí se estimaron al celebrarse el matrimonio o al otorgarse las capitulaciones, será propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias o pérdidas de la sociedad el aumento o disminución que hayan tenido al ser enajenados.

ARTICULO 2006.- Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren efectuado.

ARTICULO 2007.- Si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazo, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán gananciales, sino propias de cada cónyuge.

De la misma manera en que el Código de 1884 establece los bienes que serán propios de cada cónyuge aun casados por sociedad conyugal, el propio Código establece categóricamente los bienes que se considerarán integrantes de la sociedad conyugal, haciendo una relación detallada de cada uno de estos, en los --

artículos que a continuación transcribo:

ARTICULO 2008.- Forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, o por trabajo mecánico.

II. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo comunes los frutos de la herencia, legado o donación.

III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio.

IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualquier mejora y de reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges.

V. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros, en lugar de los vendidos o permutados.

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes.

VII.- Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes.

Desde luego no debe entenderse que únicamente los bienes clasificados en el artículo anterior forman la sociedad conyugal pues el Código, en artículos sucesivos, continúa detallando los bienes que se considerarán como integrantes del fondo de la sociedad; así, tenemos que el artículo 2009 menciona como afectos a la sociedad los bienes adquiridos por usufructo; en el 2010, establece las edificaciones hechas con fondos de la sociedad sobre suelo propio de alguno de los cónyuges y, las cabezas de ganado excedentes en número a las que había en el momento del matrimonio; en el 2012 señala como afectas a la sociedad las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges; en el 2014 los tesoros encontrados por industria; en el 2016 los bienes adquiridos después de disuelta la sociedad, pero cuya adquisición fue anterior y su conocimiento se tuvo hasta ese momento; en los artículos 2013 y 2017, respectivamente, se refieren a los frutos pendientes al momento de la disolución y a los que se perciben después de disuelta la sociedad, pero que debieron ser obtenidos en vigencia de ésta.

En su artículo 2018, establece que durante el matrimonio no será válida la renuncia a los gananciales, pudiendo hacerse únicamente hasta la disolución de la sociedad y mediante escritura pública.

Concluyendo lo relativo a la regulación hecha por el Código de 1884, respecto a la propiedad de los bienes de cada --

cónyuge, transcribiré enseguida los siguientes artículos:

ARTICULO 2069.- Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, a falta de inventarios, se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

El anterior artículo se relaciona con el 2022 que con anterioridad se transcribió.

Oportuno resulta comentar que en el Código vigente no encuentro artículo alguno que regule las situaciones previstas en los anteriores.

Así como he ponderado la postura del Código de 1884 en lo relativo a los preceptos que se refieren a la propiedad de los bienes de los cónyuges, he de criticar al mismo por la posición que adopta en su artículo 2031, ya que en éste prohíbe terminantemente la administración de los bienes de la sociedad conyugal por parte de la mujer; resultando denigrante para ella esta determinación.

El Código de 1884 establecía lo que se dio en llamar "Cargas de la Sociedad", quedando éstas comprendidas dentro del mismo capítulo "Bienes del Matrimonio" y se integraron en el artículo 2041 las pensiones y créditos devengados durante el matrimonio, gastos para el mantenimiento de los bienes de la sociedad, y en su artículo 2044 estableció: "Son iguales cargas de la sociedad, el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fue--

ren hijos legítimos y menores de edad.

También incluidas como cargas de la sociedad, el artículo - 2035 señala, se entenderán como éstas las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos.

La liquidación de la sociedad conyugal, el propio Código - de 1884 establecía lineamientos tendientes a estos efectos y -- que son los mismos que se encuentran establecidos en el Código vigente.

Igual situación se observa con lo relativo a la termina- - ción y suspensión de la sociedad, pues el Código vigente adoptó lo establecido por el Código de 1884.

Es conveniente aclarar que respecto a la liquidación de la sociedad, el Código de 1884 poseía un carácter jurídico más - - preciso ya que el Código vigente aun cuando adoptó los linea- - mientos señalados en aquél para esta figura, omitió lo establecido por los artículos 2057 y 2058 que preveían qué bienes de- - bían afectarse para la formación de los inventarios.

La liquidación de la sociedad como consecuencia de la nul- - lidad del matrimonio estaba regulada en el Código de 1884 de la misma forma en que el Código actual lo establece.

Por lo que hace a la separación de bienes el Código de - - 1884, además de establecer en su artículo 1977 que esta separación pudiera ser total o parcial, encuentro que el Código Civil actual adoptó los lineamientos establecidos por el de 1884, re-

lativas a este régimen.

A manera de comentario señalaré que el Código de 1884 refiriéndose a la separación de bienes, comprendía dentro de ésta el tema de los alimentos, señalando en su artículo 2076 que los alimentos y demás cargas del matrimonio serán por partes proporcionales a ambos consortes, salvo lo que hubieran pactado en sus capitulaciones.

El Código de 1884 en sus artículos 2075 y 2077 señalaba por una parte que los cónyuges conservarían la propiedad y la administración de sus bienes; pero por otro lado limitaba esta facultad refiriéndose a la mujer condicionando a ésta a obtener el consentimiento expreso de su marido cuando tratase de enajenar sus bienes.

De las deudas de los consortes casados por separación de bienes el Código de 1884 categóricamente establecía en su artículo 2081 que las deudas anteriores al matrimonio, serían pagadas por el cónyuge deudor; mientras que las deudas contraídas por ambos cónyuges durante el matrimonio serían pagadas por estos salvo que no se hubieren obligado ambos, pues en este caso cada uno respondería de sus propias deudas. Complementándose este artículo con los 2082 y 2083.

En desventaja manifiesta se encontraba la mujer ante el Código de 1884, pues éste en su artículo 2084, faculta al marido para que éste tuviera libre goce de los frutos de los bienes de ella. Inclusive en el 2091 sólo admitía la forma secundaria que la mujer pudiera hacerse cargo de la administración de los bienes del marido aunque éste se encontrara imposibilitado ya que -

él antes de facultarla para ello el propio Código le permitía - señalar primeramente a persona distinta y sólo excepcionalmente a su mujer.

Respecto a las donaciones antenupticiales el Código de 1884 - las regulaba de la misma forma en que el Código vigente lo hace. Encontrándose en aquel otro punto discriminatorio de la mujer -- pues en su artículo 2102 establecía que las donaciones antenupticiales con carácter inoficioso únicamente podrían reclamarlas -- así el marido o los herederos de éste.

Situación que ya no se observa en la actualidad es lo establecido por el Código de 1884 en su artículo 2014 que imponía -- como requisito esencial para el perfeccionamiento de las donaciones entre consorte la muerte del cónyuge donante.

Otra figura que respecto a los bienes de los cónyuges establecía el Código de 1884 la constituyó la dote de la cual definía en su artículo 2119, "Como cualquier cosa o cantidad que la mujer u otra persona en su nombre diera al marido tendiente a ayudarle a sostener las cargas del matrimonio".

CAPITULO II

REGULACION JURIDICA

A.- FIGURAS JURIDICAS Y AUTORIDADES QUE INTERVIENEN.

La primera figura jurídica que señalaré, la constituye el - llamado régimen legal, quedando comprendidos dentro de éste todos aquellos patrones económico matrimoniales que el legislador elaboró.

El Régimen Legal es el o los regímenes que encontramos establecidos en nuestros códigos, pudiendo encontrarse en forma alternativa para el Distrito Federal, y de manera taxativa, alternativa o supletoria para algunos de los estados de la República Mexicana.

Del análisis comparativo entre los Códigos Civiles y el sistema actual señalé que en los de 1870 y 1884, el legislador estableció un régimen legal alternativo, que surgía en el caso de que los contrayentes no capitularan la sociedad conyugal o la separación de bienes; o bien, cuando aceptando cualquiera de los dos regímenes existiera vicio en la voluntad o en la redacción del pacto; que lo hiciera ininteligible y que resultara imposible determinar el sentido de la voluntad de los contrayentes.

Surge también cuando es acogido expresamente por los contrayentes ante el Registro Civil al momento de celebrar su matrimonio.

El Régimen Judicial surge de la extinción de otro régimen, -

por decreto de autoridad judicial "Juez de lo Familiar", concretamente esto se refiere a la modificación del régimen patrimonial mediante controversia judicial, en virtud de la cual la sociedad conyugal se extingue para establecer en su lugar a la separación de bienes

Las capitulaciones es otra figura jurídica que la mayoría de las ocasiones se realiza no antes del matrimonio sino durante la vigencia de éste, para lo cual se sigue un proceso jurídico que se diferencia del proceso señalado anteriormente, en que en este caso los cónyuges no contienden judicialmente, sino que ambos solicitan del Juez competente la constitución de la sociedad conyugal, o bien, de la separación de bienes, ya sea en forma total o parcial.

B.- FIGURAS ESPECIALES.

Dentro de este tema analizaré aquellos regímenes matrimoniales cuya normatividad se ve afectada por alguna legislación extranjera o en otros casos aquel matrimonio no celebrado dentro del territorio Nacional, pero cuyos efectos repercuten dentro de nuestro País.

a) Régimen del Matrimonio Celebrado entre Mexicano y Extranjero.- Existen dos supuestos:

- Matrimonio celebrado entre mexicano y extranjero dentro del territorio Nacional, estableciendo su domicilio en este mismo.

Aquí sucede que, por el solo hecho de establecer este matrimonio su domicilio dentro del territorio Nacional, el cónyuge extranjero es considerado como nacional por naturalización

haciéndose acreedor a todas las obligaciones y derechos que posee un nacional. Al efecto la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece en su artículo 2o.: "Son mexicanos por naturalización;

La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio Nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley; la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Artículo 9o. del Reglamento para Expedición de Certificados de nacionalidad mexicana: La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana, comprobar su residencia legal en el País y la nacionalidad mexicana del esposo.

Oportuno es señalar que por Decreto publicado en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1979, la República Mexicana se adhirió a los estatutos de la Conservación sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, establecidos por la Organización de Naciones Unidas, el 20 de febrero de 1957.

Se transcribe en el presente estudio el decreto mencionado por estar íntimamente relacionado con el tema señalado.

"DECRETO por el que se aprueba la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, abierto a la firma en la Ciudad de Nueva York, el día veinte del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y siete. (Publicado en el "Diario Oficial" de 24 de enero de 1979).

Presidencia de la República.

JOSE LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

UNICO.- Se aprueba la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, abierta a firma en la Ciudad de Nueva York, el día 20 del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y siete.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1978. Sen. Antonio Ocampo Ramírez, Presidente.- Sen. Joaquín Repetto Ocampo, Secretario.- Sen. Telésforo Trejo Uribe, Prosecretario.- (Rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del ar--

título 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos y para su debida publicación y observancia, expido el -
presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, -
en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete - -
días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. - -
José López Portillo.- (Rúbrica).- El Secretario de Relaciones --
Exteriores, Santiago Roel García.- (Rúbrica).- El Secretario de
Gobernación, Jesús Reyes Heróles.- (Rúbrica).

"DECRETO de Promulgación de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. (Publicado en "Diario Oficial" de 25 de octubre de 1979)

Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día 20 de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, se abrió a firma en la ciudad de Nueva York, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, cuyo texto y forma en español consta en la copia certificada adjunta.

La anterior Convención fue aprobada por la H. Cámara de senadores del Congreso de la Unión, el día veinte del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

El Instrumento de Adhesión, firmado por mí el día veintiséis de febrero del año mil novecientos setenta y nueve fue depositado, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día cuatro del mes de abril del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve.- José López Portillo.- (Rúbrica)

a).- El Secretario de Relaciones Exteriores Encargado del Despacho, Alfonso de Roncenzweig-Díaz C.- (Rúbrica).

La C. Aída González Martínez, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, - bierta a firma en Nueva York, el día veinte del mes de febrero el año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo texto y forma en español son las siguientes:

CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

Los Estados contratantes,

Reconociendo que surgen conflictos de ley y de práctica de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio.

Reconociendo que, en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni el derecho de cambiar de nacionalidad",

Deseosos de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos

y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de -
sexo.

Han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración -
ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros,
ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, --
podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

ARTICULO 2

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que --
uno de sus nacionales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de
otro estado o el de que renuncie a su nacionalidad no impedirá --
que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

ARTICULO 3

1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer ex- -
tranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo -
solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento
especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limi-
taciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de inte-
rés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente - -
convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a
la legislación o la práctica judicial que permitan a la mujer ex-
tranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si -

o solicita, la nacionalidad del marido.

ARTICULO 4

1. La presente Convención queda abierta a la firma y la ratificación de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y - cualquier otro Estado que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dirigido una invitación al efecto.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 5

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el sexto instru-

mento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 7

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones Internacionales esté emcargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorios se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que para los efectos de la nacionalidad un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano, en virtud de las relaciones internacionales, esté encargado de cualquier Estado contratante, el Estado contratante interesado deberá H. del E.- **Se reproduce como aparece en el "Diario Oficial"** la Convención se aplique a dicho territorio aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un lapso de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios men--

ionados en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

3. Después de la expiración del lapso de doce meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las consultas celebradas en aquellos territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

ARTICULO 8

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los artículos 1 y 2.

2. Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá notificar al Secretario General que no está dispuesto a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que haya formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención,

dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito -- del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que -- se hubiera hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

3. El Estado que formule una reserva conforme al párrafo -- 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en -- parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando -- para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su re-- cepción.

ARTICULO 9

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente -- Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secre-- tario General de las Naciones Unidas. la denuncia surtirá -- efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes.

ARTICULO 10

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no sea resuelta por medio de negociaciones, será -- cometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la re-- suelva, a petición de cualquiera de las partes en conflicto, --

alvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

ARTICULO 11

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 artículo 4 de la presente Convención:

a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del artículo 4;

b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del artículo 5;

c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el artículo 6;

d) Las comunicaciones y las notificaciones que reciban, según lo dispuesto en el artículo 8;

e) Las notificaciones de denuncias recibidas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9;

f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

ARTICULO 12

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, --

francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada - en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará -- copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York el 20 de febrero de mil novecientos cincuenta y siete."

El régimen Patrimonial que adopte la pareja, sujeta a las - anteriores reglamentaciones, tendrá los mismos efectos que co- rren al régimen patrimonial del matrimonio celebrado por cual- quier pareja de nacionales en México. Transcribo enseguida la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado, en Materia - Civil del Primer Circuito. "SOCIEDAD CONYUGAL, PARTICIPACION DE ELLA UN EXTRANJERO, NO AMERITA QUE SE RECABE POR ESTE EL PERMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCION 1, DEL ARTICULO 27 - - CONSTITUCIONAL".- Aunque los bienes que se adquieran durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, - pertenecen a ambos cónyuges, no quiere decir que durante la vi- gencia de dicha sociedad y respecto de los bienes que deben considerarse que le son afectos se encuentre determinada la propie- dad de cada uno de los consortes, porque se trata de una comuni- dad sólo hasta que se liquida la sociedad podrá saberse mediante adjudicación correspondiente lo que pertenece a cada cónyuge. -- Consecuentemente, si uno de los consortes es extranjero, en el - caso de que sea partícipe de bienes inmuebles adquiridos por su

yuge de nacionalidad mexicana, no será menester que al celebrarse el matrimonio en que se adquirieran debe recabar el permiso que se refiere al fracción I, del artículo 27, constitucional que ninguno de estos eventos permite al cónyuge extranjero adquirir el dominio sobre algún bien, sino que podrá hacerlo respecto a los que constituyen la comunidad de bienes, hasta el momento de la adjudicación y, por tanto, sólo hasta entonces será actualizar respecto a él la norma constitucional invocada.

RC 206/75.- María Guadalupe Terroba Canalizo Vda. de Bella. de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente Efraín Angentíes.

2.- Régimen Patrimonial del Matrimonio celebrado por mexicano con extranjero y que estos pretendan vivir en el extranjero

"La Corte legítimamente ha dejado de resolver sobre la validez del régimen mexicano respecto a bienes propiedad de los sortos, ubicados en el extranjero y deja a salvo la acción a ser intentada en el lugar que corresponda". (15)

Para que este matrimonio surta efectos en México, deberá inscrito ante el Registro Civil Mexicano, conforme a lo establecido por el artículo 161 del Código Civil vigente, que a letra menciona: "Tratándose de mexicanos que se casen en el

extranjero; dentro de tres meses de su llegada a la República - se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción".

En la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 35 encuentro similar disposición. Además de variadas tesis - emitidas por la Corte a este respecto.

b) REGIMEN DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE MEXICANOS. - - Existen dos supuestos:

1.- Del celebrado en México, la importancia radica en que aquí surgen conflictos de validez de las Leyes en el espacio, - concretamente entre las Leyes estatales de la República Mexicana, para lo cual anotaré que el artículo 121 de la Constitución de la República en su fracción IV, "Los actos del estado civil ajustado a las Leyes de un estado tendrán validez en los - - otros".

En relación a lo anterior la Corte ha manifestado lo siguiente: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA LEY QUE SE REFIERE A LA FORMA DE LA ORGANIZACION CONYUGAL O A LA SEPARACION DE BIENES ENTRE CONYUGES, NO ES UN ESTATUTO DE CARACTER TERRITORIAL Y, POR LO MISMO, NO TIENE APLICACION EL ARTICULO 121 FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, QUE ESTABLECE QUE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SE REGIRAN POR LA LEY DEL LUGAR DE UBICACION...".

Quinta Época. Tomo LIII, pág. 2272. González Teodocio, -
 Suc. d.

2.- Del celebrado en el extranjero. A este matrimonio le surtirán efectos las leyes del País en el cual se celebre. Con la excepción de que si se celebra en el extranjero pero ante el Cónsul de nuestro País, le surtirán efectos las leyes establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal, no importando el estado de la República en el cual hayan nacido los contrayentes.

c) REGIMEN DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE EXTRANJEROS. --
 Caben dos supuestos:

1.- Del celebrado en el extranjero, indiscutiblemente este matrimonio tendrá como impositivas las leyes del País sede, y su régimen patrimonial el determinado por esas leyes.

Para que pueda surtir efectos este matrimonio dentro del Territorio Nacional, será necesario que no contravenga disposición alguna de nuestra legislación.

Importante hacer notar lo establecido por la Ley de Nacionalidad y Naturalización la cual en su artículo 35, fracción II, segundo párrafo, establece "Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad del matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el País y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto".

2.- Del celebrado en Territorio Nacional. Este tipo de -

matrimonios son muy excepcionales debido a los requisitos tan estrictos que imponen las leyes a los contrayentes por lo que no tocaré su estudio. Señalando únicamente que como requisitos se encuentra principalmente el acreditar su legal estancia en Territorio Nacional, es decir, permiso otorgado para este efecto por la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO III

LA SOCIEDAD CONYUGAL

A.- CONCEPTO.

"Hay comunidad de bienes entre cónyuges, en general, siempre que los bienes de los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos durante él, se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad y, - en este último caso, divisibles en una determinada proporción en caso de disolución de la comunidad". (16)

A continuación analizo este concepto:

Comunidad de bienes entre cónyuges.- Se refiere a que durante el matrimonio los patrimonios de ambos cónyuges forman una sola masa unitaria que en general es administrada por el marido;

Pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o durante éste.- Se refiere a que la sociedad podrá estar conformada con bienes adquiridos antes o durante el matrimonio. De conformidad con el pacto de gananciales que celebren;

Se hacen comunes en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad.- Definitiva resulta esta liquidación refiriéndose a la sociedad conyugal en la cual los bienes se vuelven comunes en --

16. Tadeschi Guido. OP. CIT. p. 434.

cuanto al goce y disfrute.

Difiero abiertamente con la idea de comunidad de propiedad si antes ésta no ha sido pactada en el convenio de gananciales.

Divisibles en una determinada proporción a la liquidación de la sociedad conyugal.

B.- NATURALEZA JURIDICA.

Subsiste en la actualidad la teoría de que la sociedad conyugal es una sociedad civil con personalidad jurídica, -- siendo su máximo exponente Rojina Villegas, quien argumenta que se trata de una sociedad con personalidad jurídica propia, pues los cónyuges al aportar a la sociedad conyugal bienes, crean -- una persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los dos creándole desde luego un patrimonio propio.

Y que, al determinar quien de los dos administrará la sociedad conyugal, surge el órgano representativo, que nuestra -- legislación exige a toda persona moral y, que también le confieren las bases para liquidarla.

Que el artículo 25, fracción III del Código Civil establece: "Son personas morales: las sociedades civiles o mercantiles. Entendiendo como personas morales a las que se pactan y se obligan por conducto de sus representantes".

Que se crea con el consentimiento, el cual sigue las reglas generales de todos los contratos y, por tanto, el acuerdo de voluntad entre los cónyuges para crear la sociedad conyugal,

es característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, crear una persona moral.

Que tiene objeto el cual es directo e indirecto. Directo lo es al constituir una persona moral e indirecto representado por el conjunto de bienes presentes y futuros y por las deudas u obligaciones.

Que tiene forma, tal como lo establecen los artículos 185 y 186 del Código Civil, que a grandes razgos mencionan: Que las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse co-partícipes o efectuarse traslación de bienes que ameriten tal requisito y, reformas o alteraciones que se hagan a la sociedad deberán constar en escritura pública".

Todos los anteriores comprenden los requisitos esenciales que constituyen la persona moral o sociedad civil con personalidad jurídica propia, como es el caso de la sociedad conyugal. - (17)

"Reiteramos que la sociedad conyugal no es (¡Que nos perdonen los Tlaxcaltecas!), ni remotamente una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes". (18)

"La llamada sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes y, atribuirle una personalidad distinta, sería incurrir -

17. Rafael Rojina Villegas. OP. CIT. p. 347

18. Antonio De Ibarrola. OP. CIT. p. 481

en el mismo error que tanto criticamos de asignar a la sucesión de una persona el carácter de persona moral autónoma".

Respecto a la frase ¡Que nos perdonen los Tlaxcaltecas!, -- Ibarrola hace referencia al artículo 70 del Código Civil de -- Tlaxcala el cual establece lo siguiente: "La sociedad conyugal -- se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y por las disposiciones siguientes: "La sociedad conyugal es una -- persona jurídica..." (19)

Martínez Arrieta aclara la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, estableciendo tres argumentos:

a) La comunidad conyugal no tiene autonomía patrimonial -- perfecta ni imperfecta, puesto que los acreedores personales del marido pueden ejecutar los bienes gananciales, y los de la sociedad conyugal pueden ir contra los propios del administrador;

b) Por otra parte, no existe en la comunidad derecho de preferencia a favor de los acreedores sociales, para que puedan cobrar sus créditos sobre los bienes de la sociedad antes que -- los acreedores personales del marido, y;

c) La comunidad carece de titularidad sobre las adquisi-- ciones, observa Stolfi, al respecto, que durante el régimen no -- hay un patrimonio susceptible de ser atribuido a la comunidad --

19. Sergio Martínez Arrieta. OP.CIT. p. 93.

como ente. En efecto, no se prescribe que las adquisiciones - - sean hechas a nombre de ella; el marido puede hacerlas a su nombre propio, sin intervención de la mujer y entrar ellas a la comunidad por la sola virtud de la Ley, sin vínculo de inmovilización; tan es así que de otro modo, no podría el marido disponer de esos bienes. (20)

Conforme a lo anterior, lo establecido por el artículo - - 1816 del Código Civil del Estado de Puebla, el cual establece:

"La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica".

20. *Ibidem* p. 94

C.- NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o inclusive durante la vigencia del matrimonio, según lo establece el Código Civil en su artículo 184, complementado éste con el 209 del mismo Ordenamiento.

Para el presente estudio he ordenado los elementos constitutivos de la sociedad conyugal de la siguiente forma:

- a). Bienes que comprende la sociedad conyugal;
- b). Formalidades que debe llenar;
- c). Requisitos y menciones que debe contener;
- d). Conclusión, liquidación y participación.

a). Bienes que comprende la sociedad conyugal.- La segunda parte del artículo 184 del Código Civil, establece: "Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieren los consortes". La anterior a veración del Código Civil más que normadora de los bienes que estarán sujetos a la sociedad conyugal, crea dificultades de carácter técnico bastante serias; pues es frecuente en las costumbres, tanto de parte de los contrayentes, cuanto por parte de los empleados del Registro Civil que se tiene la idea de que la sociedad conyugal comprenderá, tanto los bienes de que sean propietarios los cónyuges, como los que adquieran en lo futuro, problema fundamental de la sociedad conyugal en lo que se refiere a los bienes, debido a que los esposos se transmiten la propiedad de bienes sin tener en cuenta lo establecido por el artículo 185 del Código Civil que

a la letra establece: "...Cuando los esposos pacten hacerse -- co-partícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameri-- ten tal requisito para que la traslación sea válida".

No siendo categórica la enunciación transcrita del Código Civil, la Suprema Corte ha tenido que aclarar lo relativo a los bienes afectos a la sociedad conyugal, y al efecto ha emitido - la siguiente jurisprudencia:

"SOCIEDAD CONYUGAL.- BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRI-- MONIO.- NO SE INCLUYEN SALVO PACTO EN CONTRARIO".- Salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los cónyuges que tenían antes de la celebración del matrimonio continúan - perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, - porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio de-- ben ser expresas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXVI, Pág. 74 A.D. 2727/59.- Carmen López de Mendoza.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVII, Pág. 122 A. D. 2685/60.- Lorenza Martínez Pacheco.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVII, Pág. 122 A.D. 5600/62.- Leopoldo Jiménez Galván.- 5 votos.

Vol. LXXVII, Pág. 97 A. D. 3747/61.- Francisco R. Jaen - Molina.- Unanimidad de 4 votos.

Habiendo quedado delimitados los bienes que podrán formar la sociedad conyugal, me referiré en seguida a la forma en que el patrimonio de ésta se integra; siguiendo para ello la opinión de Martínez Arrieta, quien analiza el patrimonio de la sociedad dividiéndolo en activo y pasivo, a su vez, el activo, lo subdivide en activo de bienes corporales y, en activo de bienes incorporeales.

El activo estará integrado por bienes que se incorporen a la sociedad de diversa manera, así los que ingresen a ésta de manera incondicional, formarán un haber absoluto, mientras que aquéllos que ingresen a la sociedad bajo la condición de que el cónyuge que los aporte continúe teniendo sobre ellos la propiedad, formarán el haber relativo.

Respecto al haber absoluto se deberá distinguir de su integración, si se refiere a la sociedad conyugal total o a sociedad conyugal parcial, es decir, en la primera de éstas, se estarán aportando por los cónyuges todos sus bienes sin reserva alguna. En cambio, en la sociedad parcial, los cónyuges se limitarán a aportar determinados bienes.

En el caso del haber absoluto de la sociedad conyugal total, desde luego ésta se integraría por todos los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, inclusive el producto del trabajo, rentas y frutos de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los consortes antes de la celebración de su matrimonio.

Para dejar establecido con claridad lo relativo a los bienes que integran el haber absoluto, es conveniente tomar en

cuenta lo señalado por el artículo 189 del Código Civil, que a la letra transcribo: "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener:

I La lista detallada de los bienes inmuebles que cada -- consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y -- de los gravámenes que reporten;

II. La lista específica de los bienes muebles que cada -- consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que contraigan -- durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte -- de ellos, precisando en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal -- ha de comprender todos los bienes de los consortes, o solamente sus productos. En uno y otro casos, se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos correspondan a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada -- consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué

proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad".

Analizando el artículo transcrito, es pertinente aclarar que éste en sus dos primeras fracciones se refiere a los bienes de los cónyuges diferenciándolos entre bienes muebles y bienes inmuebles. En su fracción IV, es determinante el Código, al establecer, concretamente, de los bienes de los cónyuges cuáles podrán tenerse como propios de la sociedad conyugal.

En su fracción V, se refiere a los frutos derivados de los bienes de cada uno de los consortes, producidos a partir de la fecha de celebración del matrimonio. Deberá tenerse muy especial cuidado respecto a este tipo de bienes ya que como lo establece el propio Código, mientras no se haya pactado que estos ingresen a la sociedad conyugal, seguirán perteneciendo en forma exclusiva al propietario del bien generador.

También será necesario que se haya pactado en las capitulaciones lo relativo al producto del trabajo de cada consorte, para que éste pueda darle participación de ello a su cónyuge.

siendo necesario inclusive, que al pactarse sobre esto se determine con claridad la parte proporcional en que se habrá de participar con el cónyuge. La Corte pasa por alto lo establecido a este respecto y emite la siguiente tesis. "Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los cónyuges, como retribución a su trabajo personal, no puede formar parte del caudal social de los esposos, sin la existencia de un verdadero formal contrato de sociedad, puesto que tratándose del matrimonio el Código Civil no prevé una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y siguientes, sino una sociedad conyugal regida por sus normas específicas contenidas en los artículos 178 al 206 del mismo Ordenamiento".

(Amparo directo 2135/71. Ena Larce de Vázquez.- 3 de julio de 1972.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

La fracción octava del artículo en cuestión, es quizá la que reviste mayor grado de análisis, pues en ella deberá distinguirse entre los bienes adquiridos por cada cónyuge durante el matrimonio, como sigue:

- a) Los comprados con dinero propio del cónyuge;
- b) Los permutados, cuando el bien dado a cambio sea propiedad exclusiva del cónyuge que celebra la permuta;
- c) Bienes cuya obtención se da a expensas del patrimonio de la sociedad conyugal;
- d) Bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a título gratuito, ya sea por donación, herencia o legado. En -

este caso la donación deberá estipularse si se hace a ambos cónyuges o únicamente a alguno de ellos, puesto que si se realizara para ambos cónyuges, estos serían co-partícipes proindiviso de esos bienes.

El pasivo de la sociedad se integrará de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 189 del Código Civil.

Este pasivo podrá estar integrado de la siguiente forma:

- a) Deudas que tenga cada esposo antes del matrimonio;
- b) Deudas que adquieran ambos consortes durante el matrimonio;
- c) Deudas que adquiera uno solo de los cónyuges durante el matrimonio.

No obstante que la fracción comentada (Fracc. III, Art. 189), establece que deberá pactarse el caso de si la sociedad deberá responder por deudas contraídas por uno solo o por ambos cónyuges, deberá tenerse en cuenta lo que establece el mismo Código Civil en sus artículos 322 y 323, que se refieren a las deudas contraídas por el cónyuge acreedor alimentario. Preciando lo anterior, se transcriben los artículos señalados:

ARTICULO 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusarse a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos; se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos

de lujo.

ARTICULO 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el -- artículo 164; en tal virtud, el que no haya dado lugar a ese - hecho podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía ha-- ciendo hasta antes de aquélla, así como también, que satisfaga las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

D.- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

A este respecto, son complementarios entre sí los artículos del Código Civil 172 y 189 en su fracción VII, los cuales establecen que el marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos -- corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del -- consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

No obstante lo anterior, es común dentro de nuestra sociedad bien sea por costumbre, o tal vez debido a la ideosincracia, que los matrimonios por lo general adopten la administración dirigida por el varón; quedando de esta manera relegada la mujer dentro de su matrimonio, ya sea por conveniencia o por comodidad de ella.

E.- CESACION DE LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El estudio de la cesación de los efectos de la sociedad conyugal requiere que previamente se tome en cuenta la diferencia -- que existe entre los vocablos CESACION Y SUSPENSION, ya que el -- segundo vocablo se deberá entender como una interrupción de los -- efectos de la sociedad, debido a que condiciona la posibilidad de volver a restaurarse los efectos de la sociedad conyugal.

Lo mencionado tiene su apoyo en lo que establecen los artículos del Código Civil que en seguida transcribo:

ARTICULO 195.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal - en los casos señalados en este Código.

ARTICULO 698.- La declaración de ausencia interrumpe la -- sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que ésta continúe.

ARTICULO 704.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

Caso muy distinto para la restauración de la sociedad conyugal se da en el supuesto que su interrupción se deba al abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges puesto que para la restauración de la - sociedad será necesario convenio expreso.

Otro término que debe distinguirse respecto a la cesación, es la MODIFICACION de la sociedad conyugal, figura prevista en

nuestra legislación, artículo 186 del Código Civil; "La alteración que se haga de las capitulaciones deberá otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primeras capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar esos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra terceros.

ARTICULO 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos pero si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

ARTICULO 3012.- Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos sobre terceros si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado, tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos.

Desde luego, el procedimiento de modificación de la sociedad conyugal requiere de autorización judicial, razón por la que deberá ser tramitado ante el Juez de lo Familiar, según lo prevén los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles.

Otro término que deberá distinguirse de la cesación de los efectos de la sociedad conyugal será la misma cesación de la sociedad, pero no la motivada por disolución del matrimonio en cuanto a su vínculo, sino la motivada por terminación del matrimonio.

La cesación originada por disolución del vínculo matrimonial, es precisamente la que se origina por el divorcio de las partes, mismo que puede ser de carácter administrativo, voluntario o necesario.

Precisamente respecto a la cesación de la sociedad con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, comentaré más ampliamente su liquidación en el capítulo correspondiente.

Por lo que hace a la cesación de los efectos de la sociedad por terminación del vínculo matrimonial, se debe entender ésta como la originada por la muerte o desaparición de alguno de los cónyuges.

Esta figura reviste particular importancia pues su consecuencia en la práctica genera un problema mayúsculo en lo que se refiere a los bienes del cónyuge finado o desaparecido, pues en caso de que éste hubiese estado casado por sociedad conyugal, generará problema sus bienes puesto que la tendencia de sus herederos en la práctica, es la de considerar a todos en conjunto como afectos a la sociedad conyugal. Sin tomar en cuenta que podrá existir alguno de estos bienes que sea de propiedad exclusiva del cónyuge finado o desaparecido.

Este problema se ve reiterado debido a que, en la práctica

jurídica la mayoría de abogados y jueces de lo familiar consideran que de los bienes existentes propiedad del difunto o desaparecido cónyuge, por gananciales le corresponderán al cónyuge superviviente el 50% de ellos, sin tomar en cuenta que estos bienes pudieron haber sido adquiridos antes del establecimiento de la sociedad conyugal u obtenidos de una manera tal que no sean bienes afectos al fondo de la sociedad.

Otra figura jurídica con la cual deberá distinguirse la cesación de la sociedad conyugal lo es la ocasionada por la nulidad del matrimonio.

Este supuesto está regulado por el artículo 198 del Código Civil, el 199 y el 200 del mismo Ordenamiento. Artículos que a continuación transcribo:

ARTICULO 198.- En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fé.

ARTICULO 199.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio.

ARTICULO 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fé la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio quedando, en todo caso, a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Lo que no establece el Código Civil es lo relativo a la suerte que seguirá a los bienes habidos en esa sociedad conyu-

gal.

CAPITULO IV

SEPARACION DE BIENES

A. CONCEPTO.

En su más pura expresión, el régimen patrimonial de separación de bienes es aquél en el cual cada uno de los consortes ostentan en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que les pertenecen.

B. NATURALEZA JURIDICA.

"En sustancia no existen muchas notas cualitativas para distinguir entre la naturaleza de las normas conformadoras de la separación de bienes, a la de los patrimonios separados existentes antes de la celebración de las nupcias, pues en ambos casos cada consorte conserva la administración y dominio de sus bienes; sin embargo, creemos que la nota distintiva radica en el interés público que matiza al régimen de separación de bienes, pues sobre éste pesa la satisfacción de las cargas matrimoniales, circunstancia ésta que no existe antes de la boda". (21)

C. DIVERSAS CLASES DE SEPARACION DE BIENES.

De acuerdo a su fuente tomaré en cuenta tres clases:

21. Sergio Martínez Arrieta. OP. CIT. p. 169

PRIMERO. Régimen Legal. Este régimen se instituye por -- mandato imperativo de la Ley, pudiendo ser, a su vez, derivado - de un acto sancionador.

a) Régimen Legal Sancionador.- Aplicable a aquellos matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal y que sean declarados judicialmente nulos o ilícitos, según lo previenen los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 261 del Código Ci--vil.

b) Régimen Legal Alternativo.- Este tipo de régimen está - instituido aún en el Código Civil para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Régimen Judicial. Esta separación de bienes se da como consecuencia de la declaración de ausencia de alguno de los cónyuges, según está previsto por el artículo 195 del Código Ci--vil.

TERCERO. Cpnvencional. Este régimen de separación de bie--nes se da en virtud del convenio entre los cónyuges, pudiendo - - surgir durante el matrimonio, según previsión del artículo 210 -- del Código Civil. O inclusive tal como lo establece el artículo 209 del Código Civil.

Otra forma en que los cónyuges convienen para la creación de su régimen de separación de bienes es la establecida por el Código Civil en su artículo 208, el cual establece: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de sepa--ración, serán objeto de la sociedad conyugal que deben consti--tuir los esposos".

Por lo anterior se deberá distinguir entre separación de bienes total y separación de bienes parcial.

Separación de bienes total, será cuando los cónyuges conserven la administración y dominio de todos los bienes que en propiedad les correspondan en forma exclusiva a cada uno de ellos.

Separación de bienes parcial, será cuando los bienes pertenecientes a alguno de los cónyuges, no se incluya en el convenio de gananciales de la sociedad conyugal o cuando la sociedad conyugal se refiera únicamente a los bienes inmuebles y la separación de bienes a los productos del trabajo, profesión, industria o comercio ejercidos por alguno de los cónyuges.

Rojina Villegas aclara: "Siempre que en cuanto a los bienes exista la sociedad y agrea que incluso la separación parcial puede concretarse a los bienes anteriores al matrimonio, para refutar comunes los que se adquieran después". (22)

Es pertinente aclarar que en el caso de que los cónyuges casados por separación de bienes durante su matrimonio adquiriesen algún bien a título oneroso, éste estaría regido por lo relativo a la copropiedad y, en ninguna manera, sometido a la sociedad conyugal.

22. Rafael Rojina Villegas. OP. CIT. p. 419

Es claro que dentro de la separación de bienes no acontecen los problemas relativos a la administración de los bienes que se dan en la sociedad conyugal, puesto que para regular estos casos la legislación categóricamente establece que ya sea ésta o los frutos, productos del trabajo serán del cónyuge que los genere, que sea propietario o responsable de ellos.

Excepción a lo anterior resulta lo establecido por el artículo 189 del Código Civil, a elección de los cónyuges.

D. CESACION DE LOS EFECTOS DE LA SEPARACION DE BIENES.

La cesación de los efectos del régimen de separación de bienes, puede darse en virtud:

- a) De la disolución del vínculo matrimonial
- b) Terminación del matrimonio.

CAPITULO V

LIQUIDACION Y PARTICIPACION

A. PRUEBAS DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES.

Previo a la liquidación y participación de la sociedad conyugal, deberá obtenerse la prueba de la propiedad de los bienes, tanto de cada uno de los consortes en forma individual, cuanto de los bienes afectos a la sociedad conyugal apoyándose en lo establecido por los artículos 184, 185, 189 fracciones I y IV del Código Civil. Auxiliándose desde luego de las múltiples opiniones que a este respecto ha emitido la Corte, debiendo tenerse como base la siguiente tesis: "No es verdad que por el simple hecho de la existencia de la sociedad conyugal deba considerarse que necesariamente forma parte del patrimonio de la misma, tanto los bienes futuros, como aquéllos de los cuales los consortes sean dueños al formarse la sociedad, sino que esos bienes pueden entrar o no a la sociedad según lo convengan los consortes . . ."

Amparo directo 2685/61. Lorenza Martínez Pacheco, 6 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

El anterior criterio sustentado por la Corte, deja claro que no es bastante la anotación en el acta matrimonial del régimen de sociedad conyugal, para que nuestros Jueces, Abogados y Notarios actúen bajo la creencia de que por este solo hecho se deben considerar afectos a la sociedad conyugal todos los bienes de que pudieran ser dueños los cónyuges.

Desde luego, aparte de lo anterior, para obtener la prueba respectiva deberá estarse a lo estipulado en las capitulaciones, si las hubiere.

B. PRUEBA DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EN EL CASO DE LA SEPARACION DE BIENES.

Tal como ya lo manifesté anteriormente, bajo este régimen no existirá mayor problema, sobre todo tratándose de los bienes propios de cada consorte, aunque deberá tenerse presente que durante el matrimonio la posesión común o inclusive el aprovechamiento y goce de los bienes entre los consortes resulta inevitable, suscitándose conflictos originados por la confusión creada, debido a que en la vida matrimonial resultaría inevitable que uno y otro cónyuge disfrutara de los bienes del otro.

No obstante lo anterior, respecto a la propiedad de los bienes debe quedar claro que a pesar de la confusión originada por la posesión, ésta de ninguna manera implicaría propiedad, por lo tanto, no estaría dentro de lo establecido por el artículo 798 del Código Civil, el cual señala que la posesión da origen al que la tiene de presunción de propiedad, puesto que la co-posesión es un efecto propio e ineludible del matrimonio.

C. LIQUIDACION Y PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En opinión de Luis Muñoz, "Bajo el nombre de liquidación de la sociedad se comprende todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales, a fin de distribuirlos por mitad entre los cónyuges, previas las deducciones y reintegros a cada uno de ellos de los bienes de su pertenencia, así -

como de las responsabilidades que fueran imputables al acervo - común". (23)

Es precisamente en la liquidación y participación conyugal en la cual la importancia de los gananciales adquiere su máxima expresión. De los Mozos manifiesta:

"El Derecho de los cónyuges a su cuota de gananciales, es únicamente concedido para cuando el matrimonio queda legalmente disuelto, porque propiamente hasta ese momento no existen gananciales, ya que éstas quedan sujetas a satisfacer las necesidades de la familia y sometidas a la gestión del marido, siendo en definitiva un saldo de liquidación a la disolución misma del matrimonio". (24)

Las etapas de la liquidación son las siguientes:

- a) Inventarios y avalúos de los bienes;
- b) Determinación de la masa a dividir;
- c) Determinación de los activos y pasivos.

El inventario se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Civil, que previene que en éste no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y en los objetos de uso personal de los consortes.

23. Luis Muñoz. COMENTARIOS A LOS CODIGOS. p. 752.

24. José Luis de los Mozos. LA RENUENCIA A LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES. p. 70.

Aunque en este precepto no se establece la valorización de los bienes inventariados, deberá realizarse simultáneamente y -- exhibirse el avalúo respectivo; lo anterior cumpliendo con lo -- establecido por los artículos 204 y 206 del Código Civil.

Al realizar la liquidación y participación de la sociedad -- conyugal, se deberá tomar en cuenta si los cónyuges pactaron los términos de esta liquidación dentro de su convenio de ganancia-- les: (Fracción IX del Artículo 189 del Código Civil).

Respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, la Corte ha emitido interesante tesis que por su resultado me permito -- anotar:

"Es inconcluso que en la sentencia simplemente debe decla-- rarse terminada o disuelta la sociedad dejando para un incidente la liquidación de la misma, los pormenores de la liquidación, -- sobre todo cuando durante la secuela del juicio se observó que -- existe controversia entre los cónyuges respecto de la existencia de los bienes comunes o pertenecientes al fondo social, y tam-- bién respecto de su inclusión o exclusión en el acervo social".

Amparo directo 1078/67. Lucila Aguilar Ochoterena, 15 de -- febrero de 1968. 5 Votos. Ponente: Mariano Azuela. Otro as-- pecto importante que ha señalado la Corte consiste en haber con-- siderado como agravios fundados en un juicio de divorcio se or-- dene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal sin es--pecificar el procedimiento que debe seguirse, ni condenar al -- cónyuge a la rendición de cuentas de administración; puesto que para conocer lo que se va a dividir ante todo es necesario saber cuál es el acervo de la comunidad de bienes, y estos sólo se ob-

tienen con el inventario que formule el administrador.

A propósito de la anterior opinión de la Corte, resulta interesante comentar la postura adoptada por el cónyuge varón en la mayoría de divorcios, cuando una vez ejecutoriada la sentencia -- del principal, o en la propia elaboración del convenio en el caso del divorcio voluntario, obstaculizan la liquidación de la sociedad, argumentando el marido que no tiene por qué dársele a la señora, participación alguna de los bienes de la sociedad conyugal, puesto que él ha sido quien con su trabajo le ha allegado los -- bienes a la sociedad; situación que si bien podría suponerse que tiene fundamento, éste resulta falso, pues el marido no toma en -- consideración que si algún incremento ha tenido su propio patrimonio o el patrimonio de la sociedad conyugal durante el matrimonio, éste se debe a la ayuda que la mujer le ha proporcionado. -- Pues si bien es cierto que por lo general es la mujer quien se -- queda en el hogar y el marido quien sale a trabajar, no debe pensarse que por este solo hecho la mujer no aporte a la sociedad -- con su labor y apoyo al marido, una ayuda bastante difícil de valorar pecuniariamente, lo que hace del derecho de la mujer en la participación de la liquidación de la sociedad algo definitivamente aceptable.

D. LIQUIDACION Y PARTICIPACION DE LA SEPARACION DE BIENES.

Bajo este régimen patrimonial encontramos una de sus grandes ventajas al referirse a su liquidación y participación, la cual no reviste problema alguno puesto que aquí los bienes se encuentran de antemano registrados bajo la propiedad individual de cada uno de los cónyuges.

La única excepción sería el caso de la separación de bienes parcial en la cual lógicamente la parte afecta a la sociedad - conyugal deberá liquidarse de acuerdo a los lineamientos establecidos para la misma.

E. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS DOS REGIMENES PATRIMONIALES.

De ninguna manera puedo establecer que alguno de los dos -- regímenes que señala el Código Civil pueda revestir una ventaja o desventaja definitiva, puesto que sólo la pareja, de acuerdo a su estrato socio-económico podría, previa la asesoría jurídica pertinente, adoptar el régimen patrimonial que resultará más --- ventajoso a sus intereses.

La situación antes comentada deberá tomarse en cuenta al -- elegir el régimen patrimonial para su matrimonio considerando -- el preámbulo de la Ley Francesa del 14 de julio de 1986, de la cual Manuel Battle extrae lo siguiente: "La compañera del hombre genio le presta la existencia de su corazón leal y de su espíritu elevado, por sus gracias; por sus virtudes hace más fácil la obra de aquél con quien comparte las decepciones y los triunfos. Es la primera depositaria de su pensamiento y la guardiana más piadosa de las obras por las que ella ha sido, de algún modo, su asociada y su colaboradora..." (25)

25. Manuel Battle. EL DERECHO DE AUTOR Y LA SOCIEDAD DE GANANCIAS. p. 14

F. CONTRATACION ENTRE CONYUGES.

La contratación entre cónyuges a lo largo de la historia ha tenido distintos enfoques por parte del Derecho Civil Mexicano.

Exclusivamente para el objeto del presente tema me referiré al Código Civil el cual en su original artículo 174 establecía: "La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebren sea el de mandato".

Ya reformado en 1974, este artículo quedó como sigue: - -
 "Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para - - pleitos y cobranzas o para actos de administración".

El comentario a la reforma señalada anteriormente consiste en que ésta más que proteger los intereses del matrimonio, vino a anular la libertad contractual de los cónyuges entre sí. Lo anterior se confirma del también reformado artículo 175 del Código Civil, que establece que también requiere autorización judicial el cónyuge para constituirse en fiador de su consorte o para obligarse solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste. La única excepción a lo anterior la otorga el mencionado artículo al referirse a que cuando se trate de caución para que el otro obtenga su libertad.

Es criticable esta postura del Código si se toma en cuenta que uno de los principales fines del matrimonio consiste en la ayuda mutua y, sobre todo, el apoyo económico de los cónyuges entre sí.

a) DONACION.- La sucesión en la propiedad intervivos origina dos formas de donación a saber: La que se celebra entre -- prometidos y la que se da entre cónyuges.

El primer caso entraría dentro de lo que se denomina donaciones antenuptiales, que son las realizadas por un contrayente hacia el otro o por un tercero hacia uno o a ambos cónyuges, esto antes de la celebración del matrimonio.

El Código Civil las clasifica como tales en sus artículos -- 219 y 220 y las regula diferenciándolas de las donaciones comunes, ya que las primeras no requieren para su validez de aceptación expresa.

En su artículo 230 el Código Civil, como única condición a este tipo de donaciones establece que éstas quedarán sin efecto en caso de que el matrimonio no se celebre.

Respecto a la regulación establecida por el Código Civil -- referente a este tipo de donaciones, Rojina Villegas comenta: - "Está caracterizada por una notable restricción a la autonomía de la voluntad". (26)

Confirma esta opinión lo establecido por el Código Civil -- en sus artículos 221, 222, 223, 224 y 231.

26. Rafael Rojina Villegas. OP. CIT. p. 359.

donaciones entre consortes se denominan a las que se realizan por los cónyuges entre sí durante la vigencia de su matrimonio.

Oportuno es comentar que antes de la reforma al Código Civil de 1983, este tipo de donaciones tenían la característica de que se confirmaban única y exclusivamente a la muerte del cónyuge donante.

El Código Civil en su artículo 233 establece que este tipo de donaciones podrán ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio cuando exista causa justificada para ello a juicio del Juez.

Estas donaciones también se verán afectadas en el supuesto de que el matrimonio se declare nulo, tal como lo establece el Código en sus artículos 262 y 286.

b) COMPRA VENTA ENTRE CONSORTES. A este respecto el Código Civil categóricamente en su artículo 176 establece: Que el contrato de compra-venta sólo podrá celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

c) MANDATO. Este contrato quedó aclarado cuando habló de la contratación entre cónyuges. Se encuentra regulado por el artículo 174 del Código Civil.

C O N C L U S I O N E S

1.- La multiplicidad de ideas que surgen entre abogados, - jueces, notarios y personal judicial, respecto al régimen patrimonial del matrimonio, trae como consecuencia que al hablar de - sociedad conyugal o de separación de bienes, únicamente se piensa que si se trata de la sociedad conyugal, los bienes de cual- - quiera de los dos cónyuges son propiedad de la sociedad y, por - otro lado, al referirse a la separación de bienes, se cree que - los bienes propiedad de los cónyuges les pertenecen en forma ex- - clusiva a ellos. Las anteriores observaciones las hago preten- - diendo que se tome en cuenta que si se habla de la sociedad con- - yugal, dentro de ésta pueden existir bienes propiedad exclusiva de uno solo de los cónyuges y que, por otro lado, referirse al - caso de la separación de bienes, dentro de ésta podrán existir - bienes que sean comunes en cuanto a su propiedad a ambos cónyu- - ges.

2.- La deficiente legislación que existe respecto al régi- - men patrimonial del matrimonio, provoca que surjan entre la ciu- - dadanía en general ideas equivocadas que las lagunas de la Ley - acrecientan. Lo anterior, en mi opinión, se debe a que la le- - gislación del Código vigente omitió los adelantos jurídicos que contenía el Código de 1884 respecto a este tema.

3.- Otro criterio equivocado es el que persiste entre la - mayoría de abogados, notarios y jueces de lo familiar quienes - poseen la idea de que basta el hecho de que en el acta de matri- - monio aparezca que el matrimonio se rige por sociedad conyugal, sin tomar en consideración antes de clasificar los bienes de la sociedad conyugal, que puede existir algún bien que no esté in-

cluido dentro de ésta, por haberse adquirido antes de la celebración del matrimonio y porque los cónyuges no hayan pactado incluirlo dentro de la sociedad de gananciales.

4.- El criterio equivocado que existe entre los empleados del Registro Civil, que se obstinan en influir entre los contrayentes para que estos adopten como régimen patrimonial de su matrimonio una modalidad en especial, careciendo de la información adecuada que permita a la pareja formular sus capitulaciones matrimoniales conforme la Ley lo establece.

El problema central lo constituye la escasa información que posee la mayoría de nuestra población respecto al régimen patrimonial del matrimonio, ocasionando con ello que principalmente sea la mujer en nuestra sociedad quien esté en franca desventaja con respecto a su cónyuge en lo referente al patrimonio.

5.- Atenuar o erradicar la ignorancia que prevalece entre los contrayentes respecto a su régimen patrimonial del matrimonio, se lograría elevando a rango de Código la Jurisprudencia existente a este respecto.

La abundante jurisprudencia emitida por la Corte en cuanto a este tema, es muestra notoria de la necesidad de actualizar nuestras leyes, y se evitarían algunas contradicciones que se encuentran en la legislación vigente.

7.- Reiterar al cónyuge varón que no obstante que sea él quien trabaje y su mujer quien se dedique a las labores propias del hogar, esto no le resta méritos a la mujer, quien posee el derecho de participar en la sociedad conyugal, al momen-

to de su liquidación.

B I B L I O G R A F I A

1. Aguilar Carvajal, Leopoldo. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. BIENES DERECHOS REALES Y SUCESIONES. México, Edic. Jurídica Mexicana. 1960. 459 p.
2. Arroyo Trujillo, J. Compilador y Editor. JURISPRUDENCIA -- MEXICANA 1917-1971. Tomo I, México, Cárdenas. 1984, 1280 p.
3. Bañuelo Sánchez, Froylán. PRACTICA CIVIL FORENSE. 4a. Edic. México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1976. XLI, 1222 p.
4. Batiza, Rodolfo. LAS FUENTES DEL CODIGO CIVIL DE 1928. México, Porrúa, 1979, 1229 p.
5. Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. 5a. Edic. México, -- Porrúa, 1966, 812 p.
6. Calógero, Gangi. DERECHO MATRIMONIAL. Traducción de Miguel Moreno Hernández. Madrid. Aguilar. 1960 3a. Edic. XV, - - 465 p.
7. Carral y de Teresa, Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. Prol Fco. Xavier Gaxiola, Jr. wa. Edic. México, Porrúa 1970, 266 p.
8. Chávez Asencio, Manuel. LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO - DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES. México, Porrúa, 1984.
9. De Ibarrola, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. Prol Lic. Clara E. González. Avila Urbano y otra. México, Porrúa, 1978, - 481 p.
10. De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, 10a. Edic. México, Porrúa, 1981. 500 p.
11. F. Uribe, Luis. SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO. Prol. - Lic. Rafael Corrales Ayala, Sr. México, Edit. Jus, S. A., -- 1962, 345 p.
12. Fuego Laneri, Fernando. DERECHO CIVIL. Tomo VI, DERECHO -- DE FAMILIA. Tomo I, Impresora y Litográfica Universo, S. A. - Valparaíso, Santiago de Chile. 1959. 344 p.

13. LECCIONES DE DERECHO CIVIL, Parte Cuarta. Volumen I, LA ORGANIZACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR. (LOS REGIMENS MATRIMONIALES). Traductor Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
14. LIBRO DEL CINCUENTENARIO DEL CODIGO CIVIL. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Presenta: Dr. Héctor Flix Zamudio. Prólogo y Coordinación Lic. Jorge A. Sánchez Cordero Dávila. 1978. 1a. Edic.
15. García Garrido, Manuel:
 - a) REGIMENES MATRIMONIALES. EL PATRIMONIO DE LA MUJER CASADA EN EL DERECHO CIVIL. Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces. 1982. -- 248 p.
 - b) DERECHO ROMANO-REGIMENES MATRIMONIALES. Roma. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Delegación Roma. 1958. XIV, 176 p.
16. Guaglianone, Aquiles Horacio. REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO. Buenos Aires, Argentina. EDIAR. SIA. 1968/1975, 2 Tomos.
17. Gutiérrez y González, Ernesto. EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO.- Edit. Cajica, S. A. Puebla, México. 2a. Edic. 1980, 957 p.
18. Herrero García, María José. CONTRATOS ONEROSOS ENTRE CONYUGES. Salamanca, España. Imprenta Kadmos, Universidad Pontificia. 1976. XV, 518 p.
19. Lomelí G. Antonio. ENSAYO SOBRE EL VERDADERO CARACTER JURIDICO DEL MATRIMONIO. Tesis Profesional, México. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 1935, 105 p.
20. Malamud Russek, Carlos David. DERECHO FUNERARIO. Proi. Andrés Serra Rojas. México, Porrúa, 1979, 216 p.
21. Martínez Arrieta, Sergio T. EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO. Proi. Dr. Ignacio Galindo Garffas. 2a. Edic. México, Porrúa 242 p.
22. Pallares, Eduardo. EL DIVORCIO EN MEXICO. 7a. Edic. Porrúa, 1979. México, 238 p.

23. Petit, Eugéne. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Traduc. de José Fernández González. Prol. José Ma. Rizzi, México, - Editora Nacional, 1959, 717 p.
24. Planiol, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Traduc. José María Cajica Camacho, Tomo I, 3. México, 1983, - Cajica. 571 p.
25. Ripodas Ardanza, Daray. EL MATRIMONIO EN INDIAS, REALIDAD SOCIAL Y REGULACION JURIDICA. Buenos Aires, Argentina. -- Fundación para la Educación, Ciencia y Cultura, IX, 454 p.
26. Rojina Villegas, Rafael.
 - a) COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Tomo II. BIENES DERECHOS - REALES Y SUCESIONES. México, Porrúa, 1974. 491 p.
 - b) DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Segundo. 4a. Edic. México, Porrúa 1975. 792 p.
 - c) DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Segundo, Volumen I. 2a. Edic. México, Antigua Librería Robredo. 1959, 470 p.
 - d) DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Cuatro, SUCESIONES. 4a. Edic. México, Porrúa 1976, 581 p.
27. Sánchez Martínez, Francisco. FORMULARIO DE AMPARO Y JURISPRUDENCIA. 4a. Edic. Prol. Agustín Cerón Flores. México, Porrúa, 1986, 476 p.
28. SIMO SANTOJA, VICENTE. LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL MUNDO DE HOY. Pamplona, España, Edit. Aranzadi 1978, - - 323 p.
29. Tarragato, Eugenio. LOS SISTEMAS ECONOMICOS MATRIMONIALES (ESTUDIO HISTORICO Y DE DERECHO ROMANO COMPARADO). Madrid Editorial Reus, 1976, XIX, 116p.
30. Tedeschi, Guido. EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA. - Traducción Santiago Sentis Melendo y Marino Agerra Redin.
31. Witker V. Jorge. TECNICAS DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO. -- 4a. Edic. México, Edit. Pac. 1985, 279 p.